

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 1077-2010
ICA

-1-

Lima, veintidós de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado CIRO MAHUL SULLA TAQUIRE contra el auto de fojas cuarenta y seis, del trece de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de vista de fojas treinta y ocho, del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación que dedujo contra la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que declaró infundada la cuestión previa que formuló y lo condenó por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado SULLA TAQUIRE en su recurso de fojas cuarenta y siete alega que se vulneró el derecho al debido proceso; que no se consignó el término o la apreciación "oído el informe oral"; que la ley veintisiete mil setecientos que declara nulo el concesorio es única y exclusivamente para procesos civiles más no para procesos penales; que en su recurso de apelación ha

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 1077-2010

ICA

-2-

fundamentado sus agravios y uno de ellos es que no se consignó ni se ha tomado en cuenta la foja ciento veintiuno en la PNP de Nasca, donde el cartel fue despegado por efecto de aire, ni su escrito de defensa de fojas ciento cinco, por estos motivos existe nulidad insalvable en la sentencia, por lo que debe ser declarada nula.

Segundo: Que el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece los casos en los que el Tribunal Supremo está facultado para conocer los procesos vía recurso de queja excepcional; que, en este sentido, el citado dispositivo legal prescribe que "excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". **Tercero:** Que de la revisión de las copias que forman el cuaderno objeto de análisis se advierte que se habría vulnerado el derecho a la Pluralidad de Instancia, prescrito en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; que este derecho constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 1077-2010

ICA

-3-

superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional; que la Sala consideró que el recurrente no explicó las razones de hecho y de derecho que motivaron su apelación, empero es posible advertir que se aplicó erróneamente el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, toda vez que, en su escrito de apelación, el procesado sí cumplió con cuestionar la inconcurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, como la valoración del acervo probatorio por parte del Juez; que, por otro lado, al no indicarse la norma penal que fundamenta el recurso, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente planteado -artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria al caso de autos-. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado CIRO MAHUL SULLA TAQUIRE contra el auto de fojas cuarenta y seis, del trece de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de vista de fojas treinta y ocho, del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación que dedujo contra la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que declaró infundada la cuestión previa que formuló y lo condenó por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 1077-2010

ICA

-4-

reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; **MANDARON** que el Tribunal Superior de origen tramite el recurso de nulidad; y de ser el caso, eleve los de la materia; hágase saber.

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

JJLC/RMCZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

**SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**

13 APR 2011